

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante	URIDECA S.A.S. Nit. 900.524.898-0
Demandado	Juan Esteban Hurtado Moreno C.C. 1.037.582.689
Radicado	05001310300820210016600
Interlocutorio N°	455
Asunto	No libra mandamiento de pago

Solicita el apoderado de la ejecutante se libre mandamiento de pago, para que se ordene a la demandada cancelar las sumas de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) y CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), contenidas en dos pagarés, más los intereses corrientes respectivos, y moratorios hasta que se cancele la obligación. Obligaciones respaldadas con hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 -7956 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del C.G.P.: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, se tiene que en los pagarés aportados se estipuló que el plazo para pagar el capital sería de *24 meses*, sin especificar a partir de cuándo se contaría dicho plazo, y acerca del interés corriente, se dijo que este se pagaría en mensualidades "*anticipadas, consecutivas e ininterrumpidas*", pero tampoco se especificó desde cuándo se empezaría a pagar este interés.

Así las cosas, no queda claro la fecha de vencimiento del pagaré. Así como tampoco, la forma en que debían pagarse las obligaciones, esto es, si los 24 meses

establecidos como plazo para el pago de cada una de las sumas, refiere a un pago por instalamentos como parece desprenderse de las pretensiones de la demanda o en un único pago.

En caso de que se tratara de una obligación pactada por instalamentos, toda vez que pretende la demandante hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues se reitera, así parece desprenderse de las pretensiones de la demanda, considera el despacho que para ello es necesario saber la fecha exacta en la que la que el demandado debía cancelar cada una de las cuotas, para así poder determinar si el mismo entró en mora y desde cuándo lo fue, y a tal conclusión no puede allegarse del contenido literal del título.

Así las cosas, toda vez que son necesarias interpretaciones adicionales al contenido mismo de los títulos valores para colegir la forma de pago, así como la fecha de vencimiento, es dable concluir que los pagarés sobre los que recae la ejecución, no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento ejecutivo a favor de URIDECA S.A.S, y en contra del señor Juan Esteban Hurtado Moreno, radicado:05001310300820210016600.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

TERCERO: De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO con T.P. N° 193.340 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhV0m86QgU%3d>

Teléfono: 2622625